



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>INTERLOCUTORIO No. 1061</i>
<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO</i>
<b>DEMANDADOS</b>	SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA
<b>RADICADO</b>	<b>05615.40.03.002.2018-00294.00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Rechaza de plano recurso de reposición, deja sin tiene notificado por aviso y tiene por no contestada la demanda</b>

Procede el Juzgado en esta oportunidad, a pronunciarse en relación al recurso de reposición formulado por la parte pretensora, frente al traslado de la oposición presentada por la parte demandada.

Ahora, en los términos del artículo 318 del C. G. del P., sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto; no obstante, tenemos que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen; tal medio defensivo no se ha confeccionado para atacar actuaciones secretariales, como lo son los traslados. Por tanto, se hace necesario rechazar de plano el recurso interpuesto por improcedente.

No obstante, advierte el Juzgado según la documental obrante visible a folios 104 a 111 del expediente, que la parte actora efectuó las diligencias tendientes a lograr la citación y notificación por aviso de la parte convocada por pasiva, bajo todas aquellas formalidades instituidas en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., por lo que al no haberse hecho presente el demandado en los términos indicados en el artículo 292 Ib., procedió con la notificación por aviso, misma que fue entregada en la dirección anotada para efecto de notificaciones el día 11 de junio de 2019, tal y como se advierte a folios 106 a 111, guía

No. 995587916, expedida por la empresa de correos Servientrega; por lo tanto, tenemos que la efectiva notificación de la parte demandada en este asunto, se surtió por aviso el día siguiente a la entrega de este en su lugar de destino, por lo que obligatorio será tener tal actuación cumplida el día 12 de junio de 2019.

Ahora, en virtud a que según constancia que obra en el plenario visible a folio 75, según la cual, el señor SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA se notificó del auto que admite la presente demanda el día 2 de julio de 2019, tenemos que la notificación personal de este, se surtió tiempo después de haberse perfeccionado la notificación por aviso, por lo que en franca norma de derecho, debemos tener en cuenta la notificación que primero se surtió, cual fue, por aviso.

Véase como el legislador trajo la notificación por aviso como mecanismo para publicitar las actuaciones judiciales, actuación de la que se desprenden todas las garantías procesales para el ejercicio del legítimo derecho de contradicción y defensa, cuando no es posible realizar la notificación de la providencia personalmente, y se insiste, solo opera la notificación por aviso cuando no se logra la notificación personal dentro de los términos dispuestos para ello según la normatividad procesal y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, en los siguientes términos:

*“Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.”*

Por lo dicho, se hace necesario dejar sin efecto el acto de notificación personal del auto admisorio de esta acción, al aquí demandado SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, de fecha julio 2 de 2019, (fl. 75), en virtud a que previamente este, se notificó por aviso el día 12 de junio de la misma anualidad e indiscutible es, que no es posible tener por

notificado a una parte procesal en dos oportunidades del mismo acto en dos fechas disímiles.

De otra parte, tenemos que la respuesta a la demanda y la oposición a las pretensiones, se presentó el día 15 de julio de 2019 (fls. 76 a 83); por lo tanto, al haberse notificado el demandado por aviso el día 12 de junio de 2019, el término para ejercitar su defensa corrió entre los días 13 y 27 de junio de la pasada anualidad, lo que nos enseña que esta fue extemporánea, razón por la cual, no será tenida en cuenta y no le será impartido trámite alguno a la oposición.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, el recurso de reposición presentado por la parte pretensora frente al traslado de oposición presentada por la parte demandada, por improcedente.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la notificación personal de los autos de fecha abril 19 de 2018 y 16 de agosto de 2018, efectuada por el Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, el día 2 de julio de 2019.

**TERCERO:** TENER notificado al demandado SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, de los autos de fecha abril 19 de 2018 y 16 de agosto de 2018, por aviso el día 12 de junio de 2019.

**CUARTO:** TENER por extemporánea la respuesta a la demanda y la formulación de oposición, presentada por la parte demandada el día 15 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**